



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 845

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 049 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congressistas:

Este proyecto busca garantizarle un ingreso, en forma de pensión, a los ancianos mayores de 65 años y a los discapacitados. De aprobarse, crearíamos un formidable instrumento que hace real enunciados imprecisos de nuestra Carta Política, como son el derecho universal a la Seguridad Social, a un mínimo vital y el derecho a la vida, que no pasan de ser una entelequia si el Estado no les asegura un ingreso permanente a los ancianos o a quienes presenten un cuadro de invalidez severa pero que además carezcan de rentas o ingresos para sobrevivir.

Fundamento del Proyecto

Para lograr una pensión en Colombia la norma exige una edad y una cantidad determinada de aportes a entidades o fondos de pensiones, públicos o privados. Este modelo permite concluir que el Estado capta el ahorro que el individuo hace durante su vida y al cumplir cierta edad mensualmente se lo devuelve hasta su deceso, no sin antes dilapidar una parte del mismo a través de públicas manifestaciones de corrupción.

Ahorro programado o sistema de prima media con prestación definida, son las modalidades de pensión que se les reconoce a trabajadores formales, informales o independientes. Quienes no hayan tenido un empleo estable, situación muy frecuente en Colombia, difícilmente pueden acogerse a uno de estos sistemas de pensión. La prueba es que de 3.815.453 ciudadanos mayores de 60 años (**censo población DANE-2005**), solamente hay aproximadamente 1.3 millones de personas pensionadas. El panorama es

más sombrío si se tiene en cuenta que la población proyectada, mayor de 60 años, para el presente año 2011, será de 4.628.394.

1. **La Seguridad Social:** es un derecho universal y esta comprende el derecho a la salud y a la Pensión.

2. **Derecho a la vida:** al agotarse con los años la capacidad laboral o al carecer de ella por invalidez, es responsabilidad del Estado prodigarle a sus ciudadanos un ingreso permanente cuando por diversas circunstancias el individuo carezca de ingresos o patrimonio o rentas propios. Soslayar ese deber de Estado pone en peligro la sobrevivencia del individuo.

3. **Todos los colombianos son sujetos de derechos:** es claro que el ciudadano o su entorno familiar contribuyen a acrecer el patrimonio público mediante el pago de impuestos, tasas o contribuciones, luego el Estado, en una obligación recíproca y solidaria, debe proteger al ciudadano que no haya podido ahorrar para prodigarse en su vejez una pensión de sobrevivencia siempre que no tenga la contributiva y además carezca de rentas o presente un cuadro de invalidez severa.

4. Mediante esta iniciativa en algo la sociedad retribuye una deuda social con los mayores de sesenta y cinco (65) años, que pertenecen a los estratos sociales 1, 2 y 3 y carecen de ingresos o patrimonio propios. Esta pensión se extendería a la población mayor de 50 años con discapacidad severa y mental profunda.

5. La legislación en muchos países de América Latina ha incorporado la pensión de sobrevivencia, en forma similar a la que mediante este proyecto se presenta al Congreso. En contraste, Colombia redujo a más de 6 millones de ciudadanos a la triste condición de mendigos a quienes no se les reconoce derechos sino "auxilios" o donaciones o limosnas.

6. Se aduce que no hay recursos para atender a esta población adulta y esto no es cierto, ya que en diversos programas asistencialistas administrados

por Acción Social de la Presidencia **se gastan más de \$6 billones anuales**. Algunos de esos programas se denominan *Familias en Acción, Familia Guardabosques, Asistencia a Víctimas, Atención a Población Desplazada, asistencia alimentaria y artículos de aseo, Red para la Superación de la Pobreza Extrema (UNIDOS), Programas Paz y Desarrollo y Laboratorio de Paz, Apoyo psicosocial a Niños y Jóvenes Vulnerables BATUTA, Red de Seguridad Alimentaria RESA, Recursos de Cooperación, Ayuda Solidaria a Título de Reparación Administrativa, auxilios...etc.* Se ha denunciado que con tales auxilios se manipula políticamente a las familias fuera de que no hay estricto censo de sus beneficiarios, así las cosas, hay personas que simultáneamente se benefician de todas estos auxilios”;

7. Entre enero y junio de 2011, se gastaron más de \$2.9 billones en la atención de los programas relacionados en el numeral 6 (Oficio de Acción Social de julio 22 de 2011). Estas políticas asistenciales, no incluyen las que, de su misma especie, despliegan las alcaldías. Luego el Estado, si tiene voluntad política, puede asumir esta obligación.

8. Los gobiernos advierten que no todos sus ciudadanos han tenido estabilidad económica para efectuar tales ahorros, de ahí que deben prever en sus legislaciones el derecho a la Seguridad Social en pensiones para ese sector de la población. De modo que miremos un poco el panorama de pensiones establecidas en algunos países de América Latina como un referente válido para impulsar este proyecto, pero sobre todo para ratificar cuán atrasados nos encontramos frente a este tema de seguridad social frente a naciones de condiciones económicas similares a la nuestra, de modo que no se esgrima el pretexto de nuestra incapacidad financiera para atender con esta obligación.

Legislación Comparada:

Chile:

Existe la **pensión asistencial de ancianidad (PA-SIS)**, que es un ingreso entregado por el Estado a personas de 65 años o más años, siempre y cuando sus ingresos propios y por persona del grupo familiar no superen los \$37.412 que es el monto equivalente a un 50% de la pensión mínima.

Este valor se reajusta en el mes de enero de cada año en el 100% del IPC correspondiente el año anterior.

“Así mismo, los mayores de 65 años tienen derecho a la asistencia gratuita en los consultorios y hospitales del SNS y a la asignación familiar los descendientes que vivan a cargo del beneficiario o cónyuge (Ley 20.225 de marzo 11 de 2003).

¿Cuáles son los requisitos para la pensión asistencial en Chile?

- Tener 65 años de edad cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud.
- Carecer de recursos.
- Carecer de Previsión Social;
- Estar encuestado en la ficha CAS-2 en la municipalidad donde vive el o la interesado/a.

¿Qué documentación necesita?

- Cédula de identidad del postulante.

- Certificado de residencia otorgado por la Junta de vecinos o carabineros.

- Certificado de nacimiento.

¿Cuánto tiempo dura el beneficio?

- Las pensiones asistenciales son vitalicias.

¿Por qué razones se pierde el beneficio?

- Por dejar de cumplir con alguno de los requisitos que dieron lugar al beneficio.

- Por fallecimiento del beneficiario.

- Por renuncia voluntaria.

- Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados

(Esta información es tomada de la página web: www.gobiernosantiago.cl.)

Argentina:

Se denomina Pensión Asistencial de Vejez la cual opera de la siguiente manera:

- Tener 70 años de edad o más.

- Acreditar la identidad, edad y nacionalidad mediante documento nacional de identidad, libreta civil o libreta de enrolamiento.

- Ser nativo, naturalizado y residente del país.

- Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de cuarenta (40) años y será demostrada con la presentación del documento nacional.

- No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación contributiva alguna.

- No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

- “No poseer bienes, ingresos de cualquier tipo, ni recursos que permitan su subsistencia.

- “No encontrarse detenido a disposición de la justicia.

- “Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión se tramitará solamente a favor de uno de los cónyuges.

- El valor de la pensión es de 285 mil pesos mensuales”. **(Ley 13.478 y Decreto 582 de 2003)**

(Esta información fue tomada textualmente de la página www.desarrollosocial.gov.ar.)

En Venezuela

El artículo 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

*“En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios de trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. **Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a una asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social**”.*

Uruguay:

El programa de prestaciones no contributivas fue una iniciativa del Poder Ejecutivo en el año 1914. El programa fue creado finalmente cinco años después, por la Ley 6.874, el 11 de febrero de 1919.

La reforma previsional consagrada por la Ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995, incluyó este programa, manteniendo escasamente cambiadas sus características centrales. La innovación más importante fue dejar sin efecto una disminución de la edad mínima para acceder a la pensión no contributiva por vejez, volviendo a implantar los 70 años.

Posteriormente se han sancionado algunas leyes que tienden a marcar especificidades para las pensiones no contributivas por invalidez (Ley 16.713 de 1995).

España:

Las Pensiones no Contributivas de Jubilación e Invalidez se han previsto para todas las personas que carezcan de recursos suficientes, aunque no hayan cotizado nunca o lo hayan hecho de forma insuficiente.

Las personas que obtienen el derecho a estas pensiones se convierten en pensionistas de la Seguridad Social con las mismas garantías y los mismos beneficios que el resto de pensionistas, pudiendo disfrutar de:

-Prestación económica mensual.

-Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, médico-farmacéutica gratuita que incluye en su caso a los familiares que convivan en su domicilio, en las condiciones establecidas reglamentariamente. (Real Decreto Legislativo número 1 de 1994).

Proyección de la Población Beneficiaria del Proyecto

Inexplicablemente el DANE ignora cuántos ancianos mayores de 65 años carecen de seguridad social en pensiones. Sin embargo, y para darle soporte estadístico a este proyecto, se hizo un esfuerzo de recopilación de unas diseminadas estadísticas elaboradas por instituciones públicas y privadas permiten aproximarnos al tamaño de las obligaciones que el Estado asumirá de tramitarse favorablemente este proyecto de acto legislativo. Esta situación obliga a concluir que al Estado colombiano no le interesa, ni como dato estadístico, la situación de los ancianos ni de los discapacitados en condiciones de alta vulnerabilidad.

Censo de Pensionados

Los pensionados que remiten las entidades públicas o privadas, automáticamente quedan excluidos de los beneficios de este proyecto. Los siguientes son los que cada entidad informa:

Según el DANE actualmente hay en Colombia **2.682.580 mayores de 65 años**. Lo **proyectado para el 2011 es de: 3.155.287**.

De 3.815.453 ciudadanos (**censo población DANE-2005**), mayores de 60 años, hay 1.3 millones pensionados, la mayoría de más de 60 años. Menos del 33% de la población en edad de pensión. La población proyectada a 2011, mayor de 60 años, según el DANE, será de 4.628.394 o sea que el porcentaje de población pensionada es menos del 20%.

Seguro Social. *A agosto de 2011, certifica que tienen 959.633 pensionados* y que 463.185 de esos pensionados, son mayores o iguales a 65 años. De igual manera informan que el número de pensionados mayores de 50 años es de 915.358, aclarando que a fecha 31 de agosto de 2010 contaba con un total de afiliados cotizantes de 1.816.669 y pensionados 898.567.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) certifica que, con fecha 9 de julio de 2007, tienen 87.343 pensionados de los cuales 12.195 son mayores de 65 años.

CAJANAL EICE en Liquidación, certifica que a fecha junio de 2011, tiene 239.794 pensionados. Mayores de 65 años: 88.698.

CAPRECOM tiene en la actualidad, 22.267 pensionados, de los cuales 9.436 tienen más de 65 años y 7.937 de estos son casados.

El FONCEP o Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Especial de Bogotá certificó que a 2007 tenían 14.163 pensionados, de los cuales 9.913 contaban con más de 65 años (anexo copia de certificado). Actualmente tienen 13.761 pensionados, de los cuales 10.670 tienen más de 65 años (anexo copia de certificado), el número de pensionados entre los 50 y 64 años es de 2.572 y el promedio de pensión para todos los pensionados es de \$1.586.906.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB, certifica, con corte a 31 de mayo de 2007, que tienen 3.651 pensionados de los cuales 1.410 tienen más de 65 años (anexo copia de certificado).

Fondo de Previsión Social del Congreso, FONPRECON, certificó que para el año 2007 contaba con 2.031 pensionados, de los cuales 1.084, contaban con más de 65 años; actualmente registra 2.267 pensionados, de los cuales 1.383 tienen más de 65 años; pensionados mayores de 50 años son 2.125.

Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, certifica número de pensionados vigentes en la entidad 14.741.

Dirección de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Consorcio Fidupensional, certifica 9.720 pensionados.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica que a julio de 2011 el número de pensionados es de 37.392, de los cuales 14.534 son mayores de 65 años, de igual manera certifica 11.816 pensionados entre los 50 y 64 años.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional certifica que a junio 7 de 2011 hay 77.093 pensionados.

Asociación de Fondos Privados, ASOFONDOS, certifica que tienen 16.680 pensionados de los cuales 2.742 son mayores de 65 años.

Muy pocas de las citadas entidades establecen el estado civil de los pensionados, aunque, por lo visto, más del 90% de los ancianos mayores de 65 años tiene una compañera/o permanente o cónyuge o alguien de su edad o muy próximo que pueda eventualmente sustituirlo en la pensión. A ellos habría que excluirlos como población objeto del proyecto.

La Secretaria General, Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, mediante oficio de agosto 18 de 2011, certifica un número de pensionados vigentes cancelados con rubros del Departamento de 1.163, así mismo señalan que el número de pensionados mayores de 65 años es de 1.006 y mayores de 50 años es de 1.122.

FIDUAGRARIA S.A. CONSORCIO DE PENSIONES ANTIOQUIA, certifica que a fecha agosto 2011, cuenta con 8.522 pensionados de los cuales 4588 son mayores de 65 años y 2230 sustitutos ma-

yores de 65 años. De igual manera certifica 5.387 pensionados mayores de 50 años.

Habría que excluir también de los beneficios de este proyecto de ley a:

Los pensionados mayores de 65 años de los Fondos de Pensiones Territoriales de municipios y departamentos, los de sus empresas o entidades descentralizadas y los de empresas particulares, ya que algunas tienen sus propios regímenes pensionales.

También a la población mayor de 65 años que pertenecen a los estratos 4, 5 y 6. Del mismo modo a los ciudadanas/os mayores de 65 años de los estratos 1, 2 y 3 que tengan ingresos y rentas propias. Con esas cifras, por lo menos, excluiríamos al 80% u 85% de la población mayor de 65 años, que registra el Dane.

El número de pensionados que relacionan las precitadas entidades asciende a 952.912 ciudadanos. Ahora bien, el Dane certifica que 1'249.880 mayores de 65 años son casados o viven en pareja.

Procesando estas cifras, más otras que se presentarán en el desarrollo de esta exposición, tendríamos que la población mayor de 65 años, potencialmente beneficiaria de este proyecto, oscila entre 300.000 y 600.000 ciudadanos. MENOS DE \$ 2 BILLONES AL AÑO. Mucho menos de lo que se paga actualmente por toda esa parafernalia asistencialista desarticulada y sin control.

b) De los discapacitados

La discapacidad es cualquier limitación física o mental permanente que impide a una persona incorporarse plenamente a la actividad social, cultural, laboral o productiva. Desde luego existen unas limitaciones de más amplio espectro y severidad que incapacitan totalmente a las personas para desplegar cualquier actividad condenándolas por esa causa a depender de otros para su subsistencia.

Si a la situación de dependencia le sumamos la falta de ingresos y fuera de eso la negación del Estado para acudir a su ayuda y protección, tendríamos que concluir que, de hecho, las autoridades de Colombia condenaron a esta población a la muerte o a la mendicidad.

Inaceptable que el Estado o sus órganos de poder político se declaren incapaces de proteger a la citada población coartándoles el derecho a la vida pues les ha negado cualquier forma de ingresos como los que propone este proyecto. De resignarnos a tan anómala situación se consagraría la inoperancia y absoluta irresponsabilidad del Estado frente a las obligaciones materiales y concretas consagradas en la Constitución Política.

Conforme a la información del Dane titulada "Registro para localización y caracterización de las personas con discapacidad" al año 2005 en Colombia registran 2'625.033 personas con alguna limitación o discapacidad, de las cuales 1.2 millones aproximadamente son mayores de 50 años. Esta información no está por estrato social, ni por niveles de dependencia, ni por ingreso, ni por la naturaleza de la incapacidad. Luego la población a beneficiar no asciende a más de 150.000 personas si se tiene en cuenta que solamente beneficia a quienes dependen de terceros para su movilización, pertenezcan a los estratos citados y fuera de esos carezcan de ingresos y rentas.

Justificación Socioeconómica y Fuente de Recursos

Colombia es la décima primer nación más inequitativa del mundo, esto es que sus habitantes no tienen acceso a la seguridad social, a los servicios públicos, al empleo, a la vivienda (**El Tiempo 8 de septiembre de 2005**). Según el Banco Mundial, más del 60% del empleo en Colombia es informal, es decir que viven del rebusque (Noticiero CM& 29 de mayo de 2007). En 2001 cotizaban al Seguro Social 1'017.134 hombres y 720.414 mujeres, mientras que a diciembre de 2006 lo hacían 952.498 hombres y 614.714 mujeres, a 31 de agosto de 2010 cotizaron al Seguro Social 1.816.669. O sea que el desempleo realmente sí ha crecido. La Seguridad Social no cubre ni al 30% de los colombianos y en materia pensional la situación es más dramática.

Las personas mayores, de los estratos 1, 2 y 3, que no obtuvieron pensión seguramente se debió a que no tuvieron empleo o estuvieron todo o parte del tiempo de su vida productiva en la informalidad o en el rebusque, tal estado de cosas no es atribuible al individuo sino a unas políticas macroeconómicas ineficaces por parte de los sucesivos gobiernos.

De otro lado respecto a los recursos que se utilizarían para cubrir esta pensión se debería realizar un estudio de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional el cual fue creado con el objeto de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Se debe tener en cuenta que los recursos del fondo de solidaridad pensional se obtienen de la siguiente forma:

El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos 111[2] de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 sml-

mv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo 2°. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales. (Ley 100 de 1993, Art. 2t, modificado por el artículo 8° de la ley 797 de 2003).

¿Pensión o Auxilio?

Al anciano, carente de ingresos, peyorativamente se lo denomina indigente y para ellos la Constitución Política sólo autoriza unos ingresos denominados auxilios o subsidios o almuerzos (artículo 48 C.P.) los cuales connotan una relación mendicante y humillada, pues la percepción es la misma de quien recibe dádivas del Estado o del gobernante y no la de un individuo sujeto de derechos a quien se le debe proteger su vida y la seguridad social.

La pensión es parte de la seguridad social y es exigible en el mismo plano y apremio con que se reclama la intangibilidad de la vida o de la salud.

La pensión que mediante esta ley se autoriza es una forma de subsidio o subvención solo que, por las razones expuestas, se le quita la denominación citada. El constituyente es generador de derechos y tiene la potestad de fijar fronteras y definiciones para el ejercicio de los mismos.

La orientación económica es responsabilidad del Estado, luego son los desaciertos de este quien les impide a muchos colombianos el ejercicio del derecho al empleo y a la Seguridad Social (SS) en salud y pensiones. La mayoría de los colombianos durante toda su vida han estado desprotegidos, luego mal puede el Estado, que nunca les ha dado nada, ni siquiera oportunidades, excluirllos de la Seguridad So-

cial en pensiones en el momento más crítico de su existencia, cuando se ha perdido por completo la capacidad laboral o al menos la posibilidad de un empleo. Eso es condenarlos a la marginalidad, al hambre, a la muerte o a la mendicidad. ¿Puede alguien hacer predicar o hacer apología de la total irresponsabilidad del Estado frente a los mayores?

Observando las cifras oficiales debemos concluir que la población favorecida por el proyecto no asciende a más de 500.000 u 800.000 colombianos con sus compañeros o compañeras permanentes.

Al asignársele medio salario mínimo a cada uno la obligación no ascendería a más de \$3 o \$4 billones, que no causaría la ruina del Estado. La sola corrupción consume más de \$ 4 billones según los órganos de control.

Esta iniciativa no busca crear nuevas obligaciones sino redistribuir las que se planean y las ya existentes, incluso, atendiendo las estadísticas del Dane, por ninguna parte aparecen 1.5 millones de ancianos necesitados de subsidios.

*El periódico **El Tiempo**, de 23 de agosto de 2007, en una dramática crónica sobre el abandono de los mayores de 65 años, esto expresaba:*

*“Diana Arenas directora de seguridad económica y pensiones del Ministerio, explica que este año están asignados **430 mil millones de pesos para financiar dos programas: el de Protección al Adulto Mayor** y el Juan Luis Londoño de Bienestar Familiar, el primero entrega subsidios que oscilan entre 40 mil y 75 mil pesos mensuales a adultos mayores en extrema pobreza y el del ICBF les brinda almuerzos calientes durante casi todo el año o mercados a otros 400 mil beneficiarios”.* **(El subrayado es mío).**

Estos almuerzos y mercados, por sí sólo demandan más recursos que los propuestos para atender a este proyecto.

Fundamentos Constitucionales, Jurisprudenciales y Legales

Nuestra Constitución contempla una constelación de mandamientos que protegen la vida de las personas definidas en este proyecto.

Si el jefe del ejecutivo no cumple con lo ordenado por la Constitución, porque le falta más perentoriedad y exigibilidad a la norma, entonces es hora de concretar con precisión los derechos.

No puede ser excusa o pretexto para la inacción del Estado predicar que las autoridades todas, deben esperar que el jefe del ejecutivo disponga cuándo y de qué manera se cumple con lo ordenado por la Constitución Política.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia dispuso que el Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano deba asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo y un orden económico y social justo. Entendiendo la vida, no como una noción abstracta, sino rodeada de garantías para que ese derecho se materialice.

El artículo 1° de la CP reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en la solidaridad de las personas.

El artículo 2° establece como fin del Estado garantizar los deberes y derechos consagrados en la Constitución. Además ordena que las autoridades

están para proteger a los residentes en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la seguridad social de sus asociados.

El artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho a la vida, el cual carece de significación si no se garantiza al anciano, carente de recursos, un ingreso mínimo para su subsistencia. La Constitución Política de cualquier país consagra derechos exigibles no catálogos o enunciados abstractos y demagógicos.

Artículo 13 sobre el derecho a la igualdad y la obligación de las autoridades de dar la misma protección al ciudadano. Además y para que no quede duda alguna el constituyente exige que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos marginados y discriminados”.

El artículo 17 prohíbe la servidumbre, que es una especie de vasallaje, sumisión o sometimiento que sería el sentimiento de los ancianos que perciben los subsidios como una dádiva y no como el derecho que pretende hacer valer este proyecto.

El artículo 46 haciendo referencia a los derechos de los ancianos dispone que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

El artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. De qué otra manera mejor se atiende a los disminuidos físicos o sensoriales que dándoles una pensión no contributiva de subsistencia para que sus familiares mitiguen algo de las obligaciones pecuniarias que impone un paciente en condiciones de dependencia extrema y sin rentas o ingresos de ninguna índole.

El artículo 48 a la seguridad social la consagra como servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable.

Las anteriores disposiciones nos permiten concluir que el adulto mayor y el discapacitado gozan de un fuero y protección constitucional especial que el Congreso debe hacer que prevalezca. Frente a esta temática ha sostenido la Corte Constitucional, en varias sentencias y entre ellas la T-149 de 2002 la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

3.1.4. La situación constitucional de la persona en estado de debilidad manifiesta y el deber social específico de protección especial.

3.1.4.1. Uno de los deberes sociales constitucionales, con carácter específico, refiere a la protección especial de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.).

Se trata de un deber en cabeza del Estado, correlativo al derecho fundamental a la igualdad, en su modalidad de una acción afirmativa a favor de las personas colocadas en el supuesto de hecho establecido por el Constituyente. El derecho fun-

damental a la igualdad en su variante del derecho fundamental a la protección especial del artículo 13 inciso 3° de la Constitución es un derecho de aplicación directa e inmediata (artículo 85 C.P.), cuya exigibilidad no depende de su desarrollo legislativo ya que de otro modo se podrían poner en grave riesgo otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, la integridad personal o la salud, porque la persona en condiciones de debilidad manifiesta no tiene la capacidad de ejercer y hacer respetar sus derechos fundamentales.

3.1.4.2. Adicionalmente a la protección especial de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, la Carta Política garantiza a personas de la tercera edad los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (artículo 46 C.P.). Por su parte, frente a los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, el Estado está obligado a adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social, de forma que se les preste la atención especializada que ellos requieren (artículo 47 C.P.).

3.1.4.3. En la medida que el legislador desarrolle los artículos antes citados y extienda, en consecuencia, la cobertura de los servicios públicos de la salud y de la seguridad social a las personas que no gozan de la plenitud de sus capacidades y ven por ello recortada o negada su autonomía, el derecho a la protección especial contemplado en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución adquiere una función complementaria a la que cumplen las normas legales que desarrollan los artículos 46 y 47 de la Constitución.

“Ello es así porque una vez se concretan por vía legal los derechos y las prestaciones sociales a cargo del Estado, la persona debe, en principio, atenerse a dicha regulación, salvo que esta sea contraria por acción u omisión a la Constitución, caso en el cual el ordenamiento jurídico le ofrece los mecanismos necesarios para exigir el examen de constitucionalidad de la medida cuestionada o para obtener la protección de sus derechos”.

Los adultos mayores y los discapacitados han tenido que acudir al mecanismo extraordinario de tutela y acciones de constitucionalidad, para buscar que el gobierno cumpla con lo ordenado en la Carta Fundamental y en la ley, lo cual nos permite deducir que el Estado colombiano ha sido ineficiente para garantizar los mínimos derechos de esta población que de acuerdo con los cifras reportadas por el Departamento Nacional de Estadística (Dane).

La Ley 319 de 1996 por medio de la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, suscrito el 17 de noviembre de 1988. Dicho protocolo plantea en su artículo 9° y respecto de la seguridad social que es un derecho de todas las personas que se les proteja de las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilita física o mentalmente para prodigarse los medios para llevar una vida digna y decorosa.

La Corte Constitucional en Sentencia 397 del 23 de mayo de 2007 conminó al gobierno a poner en funcionamiento el Fondo de Atención al Desempleado previsto en el artículo 8° de la Ley 789 de 2002, el cual busca garantizar el mínimo vital

de las personas desempleadas sin vinculación laboral al sistema de subsidio familiar. El subsidio es el equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual.

Como no se cumplen las sentencias, tampoco el espíritu de la Constitución, como el Estado no hace efectivos y reales los derechos entonces toca ordenar en forma nítida e inequívoca los derechos de los ciudadanos para que los exija.

Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se apruebe para el segundo debate (primera vuelta) el **Proyecto de acto legislativo número 049 de 2011 Cámara**, por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones que adjunto señalando que por omisión involuntaria no se adjuntaron los parágrafos 1° y 2°, transitorios 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en primer debate, el cual quedará así:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 049 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones o embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. *No obstante, el Estado reconocerá una pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia, equivalente como mínimo a medio salario mínimo para colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos propios y a personas en condiciones de discapacidad severa o mental profunda.*

En aquellos casos donde estas personas posean rentas e ingresos propios, inferior a la pensión establecida, la misma se reajustará al monto que la Ley determine como pensión. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

Parágrafo Transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoria-

les, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo Transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo Transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo Transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo Transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo Transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 2°. El presente acto legislativo regirá a partir de la promulgación de la ley que determine el procedimiento y requisitos para acceder a la pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia.

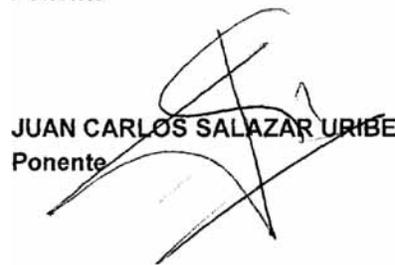


PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS
Coordinador Ponente.



JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
Ponente

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente



JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente

EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente



ROSMERY MARTINEZ ROSALES
Ponente



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 049 DE 2011
CÁMARA

por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, el Estado reconocerá una pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia, equivalente a medio salario mínimo para colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos propios y a personas en condiciones de discapacidad severa y mental profunda. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se

cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir de la promulgación de la ley que determine el procedimiento y requisitos para acceder a la pensión no contributiva o asistencial de sobrevivencia.

En los anteriores términos, fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, sin modificaciones, según consta en el acta número 18 del 2 de noviembre de 2011; así mismo el citado proyecto de acto legislativo fue anunciado para discusión y votación según consta en el acta número 17 del día 18 de octubre de 2011.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011 CÁMARA, 93 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2011.

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia, para segundo debate ante la Plenaria de la Corporación, del Proyecto de ley número 033 de 2004 Cámara, 093 de 10 Senado, *por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador *Carlos Eduardo Barriga Peñaranda*.

Para dar inicio a la ponencia, conveniente es anunciar su estructura argumentativa, así:

En primer lugar, presentaré los antecedentes y el trámite que ha surtido la propuesta legislativa en estudio, tanto en Senado como en Cámara de Representantes. Luego, expondré brevemente su objeto y contenido actuales, seguido de las razones jurídicas que la justifican, para finalmente manifestar el sentido de mi proposición, a más de un pliego de modificaciones que, junto con el texto que se deriva de ellas, someteré al criterio de esta Plenaria.

I. Antecedentes y Trámite

En Senado

1. El 24 de agosto de 2010, con autoría del Senador **Carlos Eduardo Barriga Peñaranda**, el Proyecto de ley número 93 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan*

otras disposiciones, fue radicado en la Comisión Segunda del Senado.

2. El 18 de agosto de 2010, el precitado proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521.

3. El 30 de agosto de 2010, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, el Secretario General de esta, **Diego Alejandro González González**, comunicó al Senador **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** la designación como ponente del proyecto de ley en comentario.

4. El 13 de septiembre de 2010, el Senador ponente radicó su informe para el primer debate en la Comisión Segunda del Senado, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 634 de idéntica fecha.

5. El 26 de octubre de 2010, la Comisión Segunda del Senado sometió a consideración, discusión y votación en primer debate el precitado informe, aprobando su tránsito a segundo debate en la Plenaria del Senado. De igual modo, esto es, con votación nominal y pública, fue aprobada la proposición final presentada por el autor y ponente del proyecto de ley en su respectivo informe, en el sentido de adicionar a aquel un artículo, así:

“Artículo 3°. Los Congresistas y los Secretarios Generales del Congreso; tendrán derecho al uso del pasaporte diplomático mientras estén en el ejercicio de sus funciones.” (Sic)

6. El 13 de abril de 2011, luego de su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, fue aprobado en plenaria, sin modificaciones, el informe presentado por el ponente.

En Cámara de Representantes

1. El 18 de mayo de 2011, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, asignó al suscrito la ponencia del proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, y se dictan otras disposiciones*.

2. El 25 de mayo de 2011, en la *Gaceta del Congreso* número 314, se publicó el proyecto de ley que nos concierne.

3. El 14 de septiembre de 2011, el multicitado proyecto de ley fue sometido a primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y aprobado por unanimidad en votación ordinaria, pública y nominal.

4. No obstante, en dicha sesión, los Representantes asistentes presentaron dos proposiciones en torno al articulado del proyecto: la primera, en el sentido de eliminar sus artículos 1 y 2; la segunda, modificatoria del artículo 3°. Ambas fueron aprobadas por unanimidad.

5. Así mismo, surgió una proposición consistente en modificar su título, que fue aprobada, luego de su respectiva discusión, con el SÍ de 12 honorables Representantes.

II. Objeto

La teleología del presente proyecto de ley, parte de reconocer la dignidad del Congreso de la República y la constante necesidad de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara que lo integran de atender las múltiples invitaciones al exterior que extienden organismos internacionales, congresos y gobiernos amigos; todo ello, como es sabido, en razón de prácticas que se remontan, incluso, a la

Grecia antigua, y que hoy, dado el enorme auge de la globalización y la cooperación internacional en materias a las que, por supuesto, no escapa la legislativa, ameritan por parte del Estado colombiano la plena garantía de su desempeño eficaz.

Así, resulta indispensable ampliar, como de hecho ya ocurre en muchos otros países, la expedición del pasaporte diplomático a los congresistas patrios, quienes en el desempeño de su cargo, no pocas veces, precisan representar sin cortapisas al Congreso de la República, y a la República misma, ante el mundo.

III. Contenido

Transcribo a continuación el texto correspondiente al Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 093 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes*, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el pasado 14 de septiembre:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaportes diplomáticos a los Congresistas, para el tiempo para el cual fueron elegidos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Justificación

Los decretos requieren, en esencia, consideraciones legales; las leyes, consideraciones políticas. No quiere decirse que a aquellos y a estas no les concierne nada más, y sí, tan solo, que su énfasis argumentativo recae en asuntos distintos. Sin embargo, conveniente es señalar, de antemano, que si bien nuestra Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, le asigna al Presidente de la República, entre otras muchas funciones, la de dirigir las relaciones internacionales, ello en modo alguno implica, como es posible constatarlo con la lectura del inciso final del artículo 154 superior, que al Congreso de la República le esté vedado legislar sobre la materia.

En tal sentido, preciso es recordar que el legislador, en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas, y en armonía con los artículos 150 y 154 de la Carta Magna, cuenta con un amplio margen de decisión para expedir leyes de la naturaleza referida. Motivo para el cual, en el contexto constitucional colombiano, es de pleno recibo la presente iniciativa legislativa, en tanto que su génesis tiene lugar en la Comisión Segunda del Senado de la República.

Ahora bien, con miras a descartar un presunto conflicto de intereses, pertinente es acotar que la jurisprudencia, doctrina, costumbre y normas internacionales han reconocido que los privilegios diplomáticos, por regla general, no apuntan a favorecer a las personas, sino a los Estados y/o instituciones que ellas representan. Así, el inciso 5 de los considerandos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, señala:

“... ”

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de

las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

...”.

Y, en igual sentido, el artículo IV, sección 14, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946:

“ ...

Sección 14. Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas.

...”.

La dilucidación del punto anterior, como salta a la vista, nos convoca a otro problema aparente: el de la inmunidad. ¿Concede el pasaporte diplomático, per se, inmunidad a quien lo porta? La respuesta, para tranquilidad de los más suspicaces, es no. El pasaporte diplomático, por decirlo de alguna manera, es un “síntoma” de inmunidad, una posible señal de inmunidad, pero no su causa.

En este orden, al tenor de la Convención de Viena arriba mencionada, para que al portador de un pasaporte diplomático se le reconozca inmunidad, es necesario, previamente, que el “Estado acreditante” lo designe como “agente diplomático” ante el “Estado receptor”¹. Y aún más: el “Estado receptor” debe consentir, también previamente, tal designación, reservándose en todo caso el derecho de considerar persona non grata al “agente diplomático” cuando lo estime conveniente y sin que esté obligado a expresar las razones que pesaron en su decisión².

Los congresistas, es claro, no gozan de la calidad de “agentes diplomáticos”³ cuando, en representación y por designación del Congreso de la República, viajan a compartir sus experiencias en otros países. Por consiguiente, la inmunidad no es, ni podría ser, una institución que forma parte de los objetivos que persigue el presente proyecto de ley.

Por último, en nuestro ordenamiento jurídico, de manera expresa, la Constitución Política ordena al Estado que asuma la promoción de “*la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*”⁴, mandato este que guarda íntima relación con lo expuesto en el objeto del presente informe; en tanto, se reitera, es de interés público facilitar, ampliamente, la labor que han de cumplir los Senadores y Representantes a la Cámara a efectos de concretar los presupuestos constitucionales en cita, en el marco de la dignidad propia de sus investiduras.

Imperioso es, en suma, que los Congresistas que representan al país en el exterior sean merecedores de la “*cortesía diplomática*” –valioso efecto consuetudinario del pasaporte diplomático que se pretende–, pues aunado a la vergonzosa disparidad que tal carencia les genera frente a

muchos de sus pares latinoamericanos, los obliga a cumplir dilatorios trámites migratorios y aeroportuarios que, como nadie ignora, en estos casos devienen en innecesarios.

V. Pliego de Modificaciones

Luego de los aspectos analizados, y atendiendo los más altos fines de la técnica legislativa, me propongo sugerir las siguientes modificaciones, que apuntan a mejorar el proyecto de ley en comentario.

1. TÍTULO DEL PROYECTO:

1.1 **Texto del proyecto:** “*Por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes*”.

1.2. **Texto sugerido:** “*Por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas...*”.

1.3. **Justificación:** La expresión “disposiciones legales” resulta innecesaria, pues no advierto en el ordenamiento jurídico colombiano disposiciones de ese rango que regulen la expedición de pasaportes diplomáticos. Existen decretos y leyes, por regla general, no modifican decretos.

2. ARTÍCULO PRIMERO:

2.1. **Texto del proyecto:** “*El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaportes diplomáticos a los Congresistas, para el tiempo para el cual fueron elegidos.*”

2.2. **Texto sugerido:** “*El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaporte diplomático a los Congresistas de la República por el tiempo que estos permanezcan en ejercicio de sus funciones*”.

2.3. **Justificación:** La expresión “a través de” hace referencia a un desplazamiento físico, denota que algo pasa de un lado a otro. Así, pues, no es un asunto de mero preciosismo evitarla como sinónimo de “por intermedio de”, cuando lo que se pretende impartir es una orden al Gobierno Nacional, cuya ejecución, dada la estructura propia de la Rama Ejecutiva, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Igualmente, la expresión “para el tiempo para el cual fueron elegidos”, además de cacofónica, entraña la inconveniencia hipotética de permitir una interpretación alejada de los fines del proyecto, cual sería la de mantener el pasaporte diplomático a un congresista que, verbigracia, haya perdido su investidura.

3. ARTÍCULO SEGUNDO:

3.1. **Texto del proyecto:** “*La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”.

3.2. **Texto sugerido:** “*La presente ley rige a partir de su promulgación*”.

3.3. **Justificación:** El concepto “promulgación” es de carácter técnico, pues consiste no en una “publicación” cualquiera, sino en la publicación oficial de la Ley, que no es otra cosa que su inserción en el Diario Oficial. De igual modo, se sugiere eliminar la expresión “de la fecha”, que deviene en redundante, pues la promulgación se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción en el Diario Oficial. Por último, resulta innecesaria la expresión “y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, pues, insisto, no advierto en el ordenamiento jurídico colombiano “disposiciones contrarias” a esta futura ley y, aunque las hubiere,

¹ Artículo 4º Convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas.

² Artículos 4º y 9º Ibidem.

³ Artículo 189, numeral 2º, de la Constitución Política.

⁴ Artículo 226 Ibidem.

bien sabemos que, sin necesidad de manifestación expresa, tendría lugar la derogatoria tácita de tales disposiciones.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, atendiendo las modificaciones consignadas líneas atrás.

Cordialmente,

Albeiro Vanegas Osorio
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011 CÁMARA, 93 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de pasaporte diplomático a los Congresistas de la República

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá pasaporte diplomático a los Congresistas de la República, por el tiempo que estos permanezcan en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., martes 14 de septiembre de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 7, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, y por votación pública y nominal, el Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Albeiro Vanegas Osorio, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 314 de 2011 se presentaron dos Proposiciones de parte de los Representantes presentes:

La primera: Elimínense los artículos 1º y 2º del **Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado.**

Leída esta proposición se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La segunda Proposición: Modificar el artículo 3º.

Leída esta Proposición se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el artículo 4º se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Presentada una Proposición para modificar el título del Proyecto se sometió a consideración y votación, se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 12 honorables Representantes Presentes, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, que modificó el artículo 130 de la Ley 5ª del Reglamento del Congreso de 1992, donde se refiere acerca de la votación nominal en los casos del título de los proyectos de ley o de acto legislativo.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante *Albeiro Vanegas Osorio* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 7 de septiembre de 2011 Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 521 de 2010
- Ponencia 1ª Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 634 de 2010
- Ponencia 2ª Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 911 de 2010
- Ponencia 1ª Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 314 de 2011

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2011 CÁMARA, 93 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 14 de septiembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá pasaporte diplomático a los Congresistas, para el tiempo para el cual fueron elegidos.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Texto Transcrito Correspondiente Al **Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado**, *por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 14 de septiembre de 2011.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente **Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de septiembre de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 7 de septiembre de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 521 de 2010.

- Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 634 de 2010.

- Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 911 de 2010.

- Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 314 de 2011.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO, 285 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

Bogotá D. C., noviembre 8 de 2011

Honorable Representante

Simón Gaviria Muñoz

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y**

aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

1. Antecedentes

Los Presidentes de la Comisión Accidental de Emergencia, el honorable Senador Juan Lozano Ramírez y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, son los autores de la presente iniciativa. La Comisión Sexta del Honorable Senado de la República designó como ponente al Honorable Senador Plinio Olano Becerra para que sometiera a consideración de los Honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado durante la sesión del día 31 de mayo del año en curso. Posteriormente, el Honorable Senador Plinio Olano Becerra presentó el informe de ponencia para segundo debate, y se aprobó en la sesión plenaria del Senado el día 15 de junio de 2011.

2. Propósito del Proyecto

En palabras de los autores, las disposiciones de este proyecto de ley representan una ayuda social imprescindible que permite mitigar las funestas consecuencias que traen consigo los desastres naturales. Por ello, aunque la razón principal de este proyecto se encuentra en la declaratoria de inexecutable de algunos Decretos Legislativos expedidos en virtud de la emergencia invernal, estas disposiciones están encaminadas a contrarrestar las secuelas que puede dejar cualquier desastre o calamidad en la población que habita dentro del territorio nacional, y en su forma de vida.

En efecto, ante la necesidad de conjurar la crisis desatada por el fenómeno de “La Niña” 2010-2011, y con el fin primordial de impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011, a través del Decreto Número 020 del 7 enero de 2011.

Con base en el Decreto ibídem, el Gobierno nacional expidió otros decretos con fuerza de ley que pretendían proteger a la población de ese desastre natural; entre los cuales se encontraba el Decreto número 129 de 2011 que concedía subsidios a los afectados, relacionados con la prestación y cobro de servicios públicos.

Además de los motivos expuestos en el Decreto en cuestión, se encuentran los siguientes:

“Que como consecuencia del extraordinario Fenómeno de La Niña en diversas regiones del país se afectó la prestación de servicios públicos esenciales.

Que la situación descrita ha llevado a algunos de los pobladores de las zonas afectadas a abandonar sus viviendas y alojarse en albergues provisionales.

Que los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los sectores más vulnerables de la población han quedado en incapacidad de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios esenciales, razón por la cual deben adoptarse medidas para mitigar la situación de dichos usuarios garantizándoles, por un período razonable y acorde con la disponibilidad de recursos de la Nación, el acceso a estos servicios, en orden a facilitar la recuperación de sus condiciones mínimas de vida”.

Como se observa, el Decreto número 129 de 2011 incorporaba una herramienta fundamental para mi-

tigar la precaria situación de las más de 2'300.000 familias afectadas por la emergencia invernal, puesto que atendía su difícil situación económica, y la del personal comprometido con la atención de desastres.

Por medio de la Sentencia C- 216 de 2011, la honorable Corte Constitucional resolvió que el Decreto número 20 de 2011 era inexecutable, porque declaró que se presentaron hechos nuevos cuando en realidad siempre se trató del mismo fenómeno. Además, el fallo del alto tribunal cobijó a los decretos que se desprendían del Decreto número 020 de 2011, como el Decreto número 129 de 2011; lo cual significó que se extinguieron los beneficios que la norma otorgaba a los usuarios de servicios públicos esenciales afectados por la ola invernal. Por lo tanto, resulta oportuno que el honorable Congreso de la República mediante el proceso legislativo ordinario, conceda estos beneficios para que se extiendan a los afectados tanto por el fenómeno de “La Niña” como por cualquier otro desastre de origen natural.

Es necesario aclarar que las medidas encuentran sustento real y objetivo, toda vez que en las diferentes visitas realizadas por las Comisiones Accidentales del Congreso para evaluar los Informes del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica desarrollados a lo largo de estos meses; se constató que las disposiciones adoptadas por el Gobierno en materia de servicios públicos resultaban indispensables para lograr la atención inmediata, así como la recuperación y la reconstrucción correspondientes.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la ley busca mantenerse vigente con el paso del tiempo, y que sea aplicada bajo circunstancias y hechos similares en condiciones de igualdad para sus destinatarios; por medio de este proyecto de ley se hacen extensivas las medidas a cualquier damnificado por un desastre o calamidad que afecte su forma de vida.

3. Afectación territorial a causa de La Niña

Según los informes de Colombia Humanitaria, el fenómeno de “La Niña” 2010-2011 afectó 1041 municipios, 28 departamentos, y cuatro regiones que conforman el país.

Región	Número Departamentos por Región	Número Departamentos Afectados	% Departamentos Afectados	Número Municipios por Región	Número Municipios Afectados	% Municipios Afectados
Caribe	8	7	88%	194	191	98%
Pacífica	4	4	100%	178	175	98%
Andina	10	10	100%	629	601	96%
Oriental	10	7	70%	118	74	63%
Total	32	28	88%	1.119	1.041	93%

Hasta mayo de 2011, se ha identificado un total de 3.315.653 damnificados, lo que equivale a 772.108 familias. Es decir, el 7.20% de la población proyectada para el 2011.

4. Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó el archivo del proyecto por las razones que a continuación se reproducen:

“Al respecto debe indicarse que, tal y como está concebida la iniciativa, se desnaturaliza el carácter de excepcional del subsidio, pues se refiere de manera general a “cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida”.

Expresiones como la mencionada se prestan a interpretaciones subjetivas, con lo cual se podría

desvirtuar su propósito. Igualmente, en el proyecto de ley no se propone definición alguna, lo cual podría generar inseguridad jurídica, al no contar con elementos que permitan determinar con claridad el alcance de la norma y sus impactos.

Es fundamental dejar en cabeza del Gobierno nacional la facultad de decidir en qué casos se presenta la situación que justifica la activación de las disposiciones que sobre servicios públicos establece el proyecto de ley. Igualmente, el Gobierno nacional, debe poder fijar en cada caso el periodo de aplicación de las medidas, así como determinar a partir de qué momento se deben aplicar los mecanismos propuestos en la ley.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 7° de la ponencia, el 50% restante del valor del subsidio que no cubra el Fondo Nacional de Calamidades para subsidiar conexiones domiciliarias, será con cargo a la empresa prestadora del respectivo servicio público domiciliario.

Esta disposición es contraria al artículo 367 de la Constitución Política, norma que señala que las tarifas tendrán en cuenta, entre otros, el criterio de costos. Al imponerse a las empresas de servicios públicos una carga adicional que no puede ser compensada o recuperada vía tarifa, se afecta su suficiencia financiera y, en consecuencia, su viabilidad empresarial, principios acogidos por la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Adicionalmente, el referido artículo del proyecto además podría violar el artículo 368 de la Constitución. Esta norma señala que la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas, podrán conceder subsidios en presupuestos para que los usuarios de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos.

Por lo expuesto, la carga de conceder subsidios a los usuarios, la radicó la propia Constitución en cabeza del Estado y no de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con el agravante que para estas sería obligatorio, en tanto que para el Estado, es potestativo”.

En cuanto a la primera objeción, es de resaltar que el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República alivia la impugnación hecha por el Ministerio, pues establece que la ley se aplicará en municipios reportados por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior en desastres que motiven al Gobierno nacional a decretar el Estado de Emergencia. Siendo esto así, el Gobierno nacional tiene las facultades que solicitaba el Ministerio.

La segunda objeción que formuló el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial critica la iniciativa porque se refiere de manera general a fenómenos naturales. Por lo tanto, se incorporó en el texto propuesto para segundo debate, dos artículos que definen “Desastres” y “Calamidad” respectivamente, y otro que regula la declaratoria de situaciones de desastre.

Respecto a la tercera objeción, no es necesario archivar el proyecto de ley para eliminar el cargo a las empresas prestadoras de los servicios públicos, pues la importancia de este proyecto de ley es manifiesta, y así lo sintió la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes que votó el artículo 7° dejando el subsidio únicamente en cabeza del Estado. De ese modo la objeción del Ministerio no es procedente.

5. Propuesta del Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía sugirió que se introduzcan algunas modificaciones al proyecto de ley en cuestión, sin que sufra cambios sustanciales en su opinión.

Indicó la necesidad de que la iniciativa se refiera a gas combustible por redes, que es un término más técnico y porque abarca el gas combustibles por redes.

El Ministerio advierte a través de los artículos 1° y 2° que el Gobierno nacional reconocerá los subsidios excepcionales, cuando se presenten fenómenos que afecten a la población y su modo de vida.

Sobre el valor del subsidio para los damnificados contemplado en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley, el Ministerio considera que también debe reconocerse el valor del cargo fijo cuando este sea aplicable, y que se ajuste a los términos, condiciones y porcentajes que establezca la correspondiente cartera.

Agrega un párrafo 1° al artículo 2° sobre el subsidio excepcional, cuyo otorgamiento depende de la declaratoria de situación de desastre que haga el Presidente de la República. Y a través del párrafo 2° del artículo ibídem, que el subsidio en mención podrá aplicarse a criterio del Gobierno nacional cuando haya calamidad pública.

En cuanto a la suspensión de la factura o cobro por la imposibilidad para prestar el servicio, el Gobierno nacional propone que se incluya al artículo 3° que esta se haga “por cualquier concepto”. Añade a los párrafos 1°, 2° y 3° de dicho artículo, que el respectivo Ministerio reglamentará lo relacionado con el acceso al subsidio excepcional que se concede a los suscriptores y/o usuarios cuando se les restablezca el servicio, sean reubicados, o sobre los recursos que destinen las entidades territoriales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, provenientes del Sistema General de Participaciones. Un nuevo y último párrafo se refiere a la metodología que el Gobierno nacional implementará para que se transfieran los recursos a los prestadores del servicio.

6. Propuesta de la Dirección de Gestión del Riesgo

Para el artículo 1° propone que el Gobierno nacional sea aquel que declare los municipios y/o distritos afectados por un desastre, y no directamente la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior como se aprobó en la Comisión Sexta de Cámara.

En cuanto a la financiación del Subsidio Excepcional que contempla el artículo 5°, el Ministerio considera que los aportes deben provenir únicamente de la Nación y con concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sobre el porcentaje adicional de que trata el mencionado artículo, se aplicará al consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo; mientras que el texto aprobado en primer debate de Cámara agrega la palabra “básico”. Y modifica el párrafo 3°, para que se reconozca el subsidio al servicio de

aseo por el valor de la factura que no cubre la Ley 142 de 1994.

Según el Ministerio, el artículo 6° también debe referirse a un listado que relacione los inmuebles afectados por desastres naturales, para ponerlos en conocimiento de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. El párrafo 3°, que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, garanticen la disponibilidad permanente de los servicios, en los términos y condiciones que indique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Y el párrafo 4° propuesto si desarrolla la metodología de transferencia de los recursos a los prestadores del servicio.

Los registros para los prestadores de servicios que establece el artículo 9°, deben reunir la siguiente información según el Ministerio: la de los inmuebles de los usuarios afectados por desastres, y los avales del respectivo Comité Regional para la gestión del riesgo y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la prevención y atención de Desastres o las entidades que designe el Gobierno nacional para el efecto.

Y por último, que el subsidio para la conexión domiciliaria se reconozca a los estratos 1 y 2, y que quede a cargo del Presupuesto General de la Nación, previa viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 10).

7. Modificaciones

Por las razones expuestas, se proponen las siguientes modificaciones al presente proyecto.

Texto Propuesto para la plenaria de Cámara	Texto Aprobado en la Comisión Sexta de Cámara
<p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”.</p> <p>Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida, que motive al Gobierno nacional a otorgar el Subsidio Excepcional de que trata esta Ley.</p> <p>Artículo 2°. Definición de Desastre. Para efectos de la presente ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustibles por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.”</p> <p>Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustibles por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y que motive al Gobierno nacional a declarar o decretar el Estado de Emergencia.</p>

Texto Propuesto para la plenaria de Cámara	Texto Aprobado en la Comisión Sexta de Cámara	Texto Propuesto para la plenaria de Cámara	Texto Aprobado en la Comisión Sexta de Cámara
<p><i>y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.</i></p> <p><i>Artículo 3°. Declaratoria de Situación de Desastre. El Presidente de la República declarará mediante Decreto y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de desastre, y en el mismo acto la clasificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital o municipal. La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta tres (3) meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre.</i></p> <p><i>Artículo 4°. Situaciones de Calamidad. Todas las situaciones que no revistan las características de gravedad de que trata el artículo 2° de esta ley, producidas por las mismas causas allí señaladas, se considerarán como situaciones de calamidad pública, cuya ocurrencia será declarada por la Oficina Nacional de Atención de Desastres mediante acto administrativo en el cual se determinará si su carácter es nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital o municipal.</i></p> <p><i>Artículo 5°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, ocasionados por cualquier desastre o calamidad que motive al Gobierno nacional a otorgar dicho subsidio. Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, así como al valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable definido para el respectivo servicio, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.</i></p>	<p>Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.</p> <p>Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para el otorgamiento por parte del Gobierno nacional, del Subsidio Excepcional de que trata esta Ley, se requiere que el desastre afecte desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, sea declarado por el Presidente de la República como Situación de Desastre.</p> <p>Parágrafo 2°. Excepcionalmente y a criterio del Gobierno nacional, el subsidio excepcional podrá aplicar para la Declaratoria de Calamidad Pública.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.</p> <p>Artículo 6°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, les será suspendida la facturación o cobro, por cualquier concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.</p> <p>Para el efecto, los comités locales para prevención y atención de desastres los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos el listado de los inmuebles que se encuentren en esta situación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastres.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° de la presente ley, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.</p> <p>Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 2° de la presente ley los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno nacional por causa de cualquier desastre o calamidad, que a criterio del Gobierno nacional, afecte a la pobla-</p>	<p>Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.</p> <p>Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.</p> <p>Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° del presente decreto, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de este decreto.</p> <p>Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del Subsidio establecido en el artículo 2° del presente decreto los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la</p>

Texto Propuesto para la plenaria de Cámara	Texto Aprobado en la Comisión Sexta de Cámara
<p>ción nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de esta ley, <u>de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°.</u> Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios, <u>de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°.</u> <u>Los prestadores del servicio deberán reportar trimestralmente a la entidad definida por el Gobierno nacional la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado el trimestre. El Gobierno nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, de la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información por parte de estos.</u></p> <p>Artículo 7°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, <u>gas combustible por redes</u>, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 5° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.</p> <p>Artículo 8°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último periodo de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan periodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier <u>desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.</u></p> <p>Artículo 9°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier <u>desastre o calamidad</u> que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para</p>	<p>población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de este decreto.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.</p> <p>Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, <u>gas combustible por redes</u>, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente decreto, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.</p> <p>Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último periodo de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan periodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier <u>fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.</u></p> <p>Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier <u>fenómeno natural</u> que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para</p>

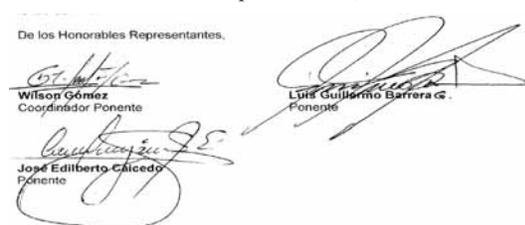
Texto Propuesto para la plenaria de Cámara	Texto Aprobado en la Comisión Sexta de Cámara
<p>hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.</p> <p>Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.</p> <p>Artículo 10. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.</p> <p>El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado por el Fondo Nacional de Calamidades.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.</p> <p>Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.</p> <p>Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.</p> <p>El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado por el Fondo Nacional de Calamidades.</p> <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

8. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos dar segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.**

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,



Wilson Gómez
Coordinador Ponente

Luis Guillermo Barrera C.
Ponente

José Edilberto Cárdeno
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 SENADO, 285 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Di-

rección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida, que motive al Gobierno nacional a otorgar el Subsidio Excepcional de que trata esta Ley.

Artículo 2°. *Definición de Desastre.* Para efectos de la presente ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Artículo 3°. *Declaratoria de Situación de Desastre.* El Presidente de la República declarará mediante Decreto y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de desastre, y en el mismo acto la clasificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital o municipal.

La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta tres (3) meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre.

Artículo 4°. *Situaciones de Calamidad.* Todas las situaciones que no revistan las características de gravedad de que trata el artículo 2° de esta ley, producidas por las mismas causas allí señaladas, se considerarán como situaciones de calamidad pública, cuya ocurrencia será declarada por la Oficina Nacional de Atención de Desastres mediante acto administrativo en el cual se determinará si su carácter es nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital o municipal.

Artículo 5°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo temporal para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, ocasionados por cualquier desastre o calamidad que motive al Gobierno nacional a otorgar dicho subsidio.

Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, así como al valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable definido para el respectivo servicio, en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento por parte del Gobierno nacional, del Subsidio Excepcional de que trata esta Ley, se requiere que el desastre afecte desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, sea declarado por el Presidente de la República como Situación de Desastre.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y a criterio del Gobierno nacional, el subsidio excepcional podrá aplicar para la Declaratoria de Calamidad Pública.

Parágrafo 3°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 4°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 6°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, les será suspendida la facturación o cobro, por cualquier concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Para el efecto, los comités locales para prevención y atención de desastres los municipios afectados suministrarán a las personas prestadoras de servicios públicos el listado de los inmuebles que se encuentren en esta situación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastres.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° de la presente ley, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 2° de la presente ley los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno nacional por causa de cualquier desastre o calamidad, que a criterio del Gobierno nacional, afecte a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios, de acuerdo con la reglamentación que expida el respectivo Ministerio.

Parágrafo 4°. Los prestadores del servicio deberán reportar trimestralmente a la entidad definida por el Gobierno nacional la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado el trimestre. El Gobierno nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, de la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información por parte de estos.

Artículo 7°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 5° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 8°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que inclu-

yan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 9°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier desastre o calamidad que haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 10. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado por el Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



Wilson Gómez
Coordinador Ponente

José Edilberto Caicedo
Ponente

Luis Guillermo Barrera G.
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2011 CÁMARA, 244 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los prestadores, suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcan-

tarillado y aseo, localizados en los municipios y/o distritos reportados oficialmente por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, como afectados o damnificados por cualquier fenómeno natural, que a criterio del Gobierno nacional, incida o altere desastrosamente a la población nacional.

Artículo 2°. Créase el Subsidio Excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de cualquier fenómeno natural, que a criterio del Gobierno nacional, incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Dicho subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, será financiado con aportes de la Nación y/o el Fondo Nacional de Calamidades, se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables, una suma igual al valor del consumo básico de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo básico definido para el respectivo servicio.

Parágrafo 1°. Para el servicio de aseo se reconocerá a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables, el Subsidio Excepcional sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de aseo.

Parágrafo 2°. El Subsidio Excepcional aquí previsto se aplicará en máximo seis (6) facturas correspondientes a un mes de consumo por suscriptor y/o usuario, cada una, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 3°. Los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo precedente, cuyos inmuebles se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujetos de facturación o cobro sino hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Parágrafo 1°. Una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° de la presente ley, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de esta ley.

Parágrafo 2°. También podrán ser beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 2° de la presente ley los suscriptores y/o usuarios que hayan sido reubicados por el Gobierno nacional por causa de cualquier fenómeno natural peligroso, que a criterio del Gobierno nacional, incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, por el tiempo que reste del término establecido en el parágrafo 2° de artículo 2° de esta ley.

Parágrafo 3°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales continuarán destinando recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad futura de estos servicios.

Artículo 4°. Los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables de los servicios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan la calidad de afectados o damnificados y sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los

servicios a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios del Subsidio Excepcional de que trata el artículo 2° en los términos que establezca para el efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 5°. Las personas prestadoras de los servicios de que trata el artículo 2°, podrán castigar las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior al acaecimiento del desastre natural peligroso, que a criterio del Gobierno nacional, incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, o establecer políticas de alivio y acuerdo de pago, que incluyan períodos de gracia después de ocurrido el desastre, a cargo de los suscriptores y/o usuarios afectados o damnificados por los hechos que dieron lugar a cualquier fenómeno natural peligroso, que a criterio del Gobierno nacional, incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Artículo 6°. Los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en un término no mayor de cinco (5) días después de la fecha en que ocurrió el desastre producido por cualquier fenómeno natural, que a criterio del Gobierno nacional, haya incidido o alterado desastrosamente en la población y su forma de vida y haya determinado la interrupción de la normal prestación de uno o varios de los servicios domiciliarios, presentarán a la respectiva prestadora del servicio un registro detallado con la identificación del usuario que a su juicio cumple las condiciones para hacerse beneficiario del subsidio de que trata esta ley.

Los prestadores de los servicios deberán, en su orden: i) Confrontar con su sistema de información dicho registro con el fin de establecer los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de que trata la presente ley, sujetos del Subsidio Excepcional; ii) Facturar el servicio, discriminando el valor del Subsidio Excepcional; iii) Consolidar los valores reconocidos por este concepto; y iv) Remitir la información consolidada al Fondo Nacional de Calamidades o a la entidad que señale el Gobierno nacional, para el otorgamiento del Subsidio Excepcional.

Artículo 7°. Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades y por una sola vez por emergencia y por usuario, se subsidiarán las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de los usuarios en estratos 1, 2 y 3 que hayan sido afectados y que se encuentren en el registro que para el efecto determinará el comité local de prevención y atención de desastres.

El valor de dicho subsidio será por el valor total de la conexión y será cancelado por el Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 285 de 2011 Cámara, 244 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desas-**

trosamente a la población nacional y su forma de vida, la discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 37 del once (11) de octubre de 2011.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.
* * *

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.

La ponencia fue firmada por los honorable Representantes: *Wilson Gómez* Coordinador Ponente), *Luis Guillermo Barrera* y *José Edilberto Caicedo Sastoque*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-196 del 9 de noviembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 845 - Jueves, 10 de noviembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 049 de 2011 Cámara, por la cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto al Proyecto de ley número 246 de 2011 Cámara, 93 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifican las disposiciones legales para la expedición de pasaportes.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida.....	13